



BOLETÍN TRIBUTARIO - 173/19

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- 1.1 **INFORMACIÓN EXÓGENA 2020**: ESTABLECE EL GRUPO DE OBLIGADOS A SUMINISTRAR INFORMACIÓN TRIBUTARIA A LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, POR EL AÑO GRAVABLE 2020, SE SEÑALA EL CONTENIDO, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PARA LA PRESENTACIÓN Y SE FIJAN LOS PLAZOS PARA LA ENTREGA - [Resolución 000070 del 28 de octubre de 2019](#)

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 159/19, nos permitimos informar que la DIAN expidió la citada resolución, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 51.123 del 31 de octubre de 2019.

- 1.2 **REPORTE DE CONCILIACIÓN FISCAL**: PRESCRIBE EL FORMATO DE QUE TRATA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1.7.1 DEL DECRETO NÚMERO 1625 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA PARA EL PERÍODO GRAVABLE 2020 Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 000052 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2018 RELACIONADO CON LOS ANEXOS DEL REPORTE DE CONCILIACIÓN FISCAL DEL AÑO GRAVABLE 2019 - [Resolución 000071 del 28 de octubre de 2019](#)¹
- 1.3 **DECLARACIÓN ESPECIAL DE IMPORTACIÓN**: MODIFICA EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 059 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 - [Resolución 000074 del 31 de octubre de 2019](#)²
- 1.4 **FACTURA ELECTRÓNICA**: DEFINICIONES PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 000030/19 (MODIFICA EL NUMERAL 15 Y SE ADICIONAN LOS NUMERALES 22 Y 23 AL ARTÍCULO 1°, SE MODIFICAN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 9 Y EL ARTÍCULO 14) - [Proyecto de Resolución](#)

¹ publicada en el Diario Oficial No. 51.123 del 31 de octubre de 2019

² publicada en el Diario Oficial No. 51.123 del 31 de octubre de 2019. El proyecto de resolución fue incluido en nuestro Boletín Tributario No. 163/19



La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 10 de noviembre de 2019, a través del siguiente formulario: <https://bit.ly/362KBGs>.

1.5 DOCTRINA

1.5.1 CONCLUYE QUE NO ES VIABLE QUE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA QUE TIENE EN SU PATRIMONIO REVALORIZACIONES POR AJUSTES INTEGRALES POR INFLACIÓN Y REVALORIZACIONES POR CONCEPTO DE TOMAR EL AVALÚO DE LOS INMUEBLES COMO COSTO FISCAL EN EL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN, TOME DICHAS REVALORIZACIONES Y LAS ABONE EN CUENTA A LOS SOCIOS POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y LAS RECONOZCA COMO UN INGRESO NO GRAVADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 273 DEL E.T. LO ANTERIOR, HASTA TANTO LA SOCIEDAD NO SEA DEBIDAMENTE LIQUIDADADA

Agregó la DIAN:

“4. De lo anterior es necesario resaltar que el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio, donde se incluye la revalorización por ajustes integrales por inflación y las revalorizaciones por concepto de tomar el avalúo de los inmuebles como costo fiscal en el momento de la enajenación, forma parte del patrimonio del contribuyente.

5. Así mismo, dichas revalorizaciones no podrán distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, es decir a título de dividendo o participaciones en los términos del artículo 30 del E.T., hasta tanto se liquide la sociedad o se capitalice el valor de las revalorizaciones según lo señalado en el artículo 36-3 del E.T.

6. En el caso de la capitalización de las revalorizaciones en los términos del artículo 36-3 del E.T., las acciones o participaciones que se distribuyan a los respectivos accionistas serán reconocidos como un ingreso no gravado para efectos del impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional.

7. Respecto a el tratamiento de los Ingresos en el caso de la liquidación de las sociedades, el Oficio No. 086579 del 5 de septiembre de 2008, estableció que:

“También es oportuno recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 273 del Estatuto Tributario, que reprodujo parcialmente el derogado



artículo 345 ibídem (Ley 1111 de 2006, art. 78) la distribución de la cuenta de revalorización del patrimonio con ocasión de la liquidación de la sociedad, es ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional (Concepto 003632 del 21 de enero de 1999)".

8. De lo anterior, es posible concluir que, en el caso de análisis, la sociedad está en proceso de liquidación, por lo cual las revalorizaciones no podrán distribuirse como utilidad no gravada a los socios o accionistas hasta tanto la sociedad haya sido liquidada.

9. Así mismo, es preciso señalar que el Concepto No. 220-045063 del 3 de marzo de 2009 de la Superintendencia de Sociedades establece que dentro del proceso liquidatorio no será posible que la sociedad emita dividendos, ya que tal determinación no guarda relación con el fin perseguido con el trámite liquidatorio". **(Concepto 020705 del 21 de agosto de 2019).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

07 de noviembre de 2019